

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 91.982-2022, el abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Superintendencia de Pensiones, dedujo recurso de queja en contra de los jueces de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago Ministras Sras. María Rosa Kittsteiner Gentile y María Paula Merino Verdugo (s) y el Abogado Integrante Sr. Patricio Carvajal Ramírez por las faltas y abusos que habrían incurrido al dictar, el 19 de noviembre de dos mil veintiuno, la sentencia que acogió, con costas, el reclamo de ilegalidad presentado por la Administradora de Fondos de Pensiones Habitat S.A. (en lo sucesivo AFP o Administradora) contra la Superintendencia de Pensiones (en adelante SP), dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 31 de 7 de octubre de 2020, emitida por el referido ente fiscalizador, que aplicó a la AFP la sanción de multa, a beneficio fiscal ascendente a 2.000 Unidades de Fomento por remitir, con fecha 9 de julio de 2020, a todos sus afiliados, correo electrónico en el cual ajuntó una carta que contenía una declaración pública en relación al contenido, contexto, consecuencias e impactos que tendría en las pensiones presentes y futuras de sus afiliados, el proyecto de reforma constitucional que permitió el retiro de los fondos acumulados de



capitalización individual y que hoy, corresponde a la Ley N° 21.248, publicada en el Diario Oficial el 30 de julio de 2020.

Segundo: Que, para el adecuado entendimiento del asunto, se deben tener presente los siguientes antecedentes:

a) La SP tomó conocimiento, por diversos medios de comunicación de la referida carta y, luego de solicitar informe a la investigada, con fecha 26 de julio de 2020, formuló los siguientes cargos en su contra:

1. Infringir lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 del DL N° 3.500 de 1980, por exceder el objeto único y exclusivo de una Administradora de Fondos de Pensiones, en materia de la información que envía en forma masiva a sus afiliados.

2. Usar indebidamente los datos personales de sus afiliados, con fines distintos a aquellos por los cuales los recopila, mantiene y trata en sus bases de datos.

3. Incumplir reiteradamente las instrucciones impartidas por la Superintendencia, en orden al deber de observar las normas que regulan la publicidad, promoción, auspicio o entrega de información a afiliados, contenidas en el artículo 26 del DL N° 3.500 de 1980 y el Capítulo I, Letra C, Título III, del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de esta Superintendencia.



b) La AFP Habitat S.A., al evacuar sus descargos y, en lo pertinente, argumentó que la carta tuvo un fin informativo, aclaratorio y educacional para con sus afiliados, dándoles a conocer los alcances, consecuencias y repercusiones del proyecto de reforma constitucional, en términos generales y particulares. Razón por la cual sostiene que, en esas condiciones, no puede configurarse una infracción de carácter publicitaria" o "promocional" o que, en virtud de esa opinión se alejara de su giro comercial.

Por el contrario, indica que se trata de información verdadera y educativa para sus afiliados sobre la gestión de sus fondos, que fue respaldada por las autoridades de la época y destacados economistas, además, del propio Superintendente de Pensiones, de manera que solo se trata de una constatación de hechos ciertos, válidos y reconocidos, por lo que mal puede ser considerada como una información que induzca a errores, confusiones o interpretaciones inexactas, como exige el artículo 26 del DL N° 3.500 y el Compendio de normas sobre la materia.

Añadió, que el uso de datos no podría catalogarse como indebido, toda vez que la carta -insiste- tuvo un sentido informativo sobre asuntos netamente previsionales, para aclarar el impacto que el proyecto tendría en las pensiones de sus afiliados y en el sistema previsional en general y que, en todo caso, se utilizó



para uno de los fines para los cuales está dispuesta, esto es, educar e informar a los afiliados.

Por último, manifestó que conforme a los artículos 1 y 19 N° 12 de la Constitución Política, el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, garantizándoles la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos y, es a consecuencia de aquello que, se resguarda su derecho fundamental a la libertad de expresión, sin censura previa.

c) La SP, desestimó los descargos y dictó con fecha 7 de octubre de 2020, la Resolución N° 31 en virtud de la cual tuvo por acreditados cada de uno de los cargos y sancionó a la AFP Habitat S.A. al pago de una multa de 2000 UTM.

Al respecto, argumentó que la línea de defensa seguida por la reclamante, carece de asidero, porque nunca estuvo en discusión la veracidad o falsedad de las aseveraciones que contiene su carta en relación al proyecto de reforma constitucional, sino que, el reproche que se le imputa, consiste en que la reclamante manifestó su opinión y juicios de valor sobre la política contingente y la valoración de políticas públicas para enfrentar los efectos de la pandemia, campos que exceden su ámbito de acción, el cual se encuentra delimitado por su giro único y exclusivo, administrar fondos de



pensiones y otorgar las prestaciones establecidas por la ley, lo cual desvirtúa, también, el que pudiese considerarse que aquella tuviese como objeto educar o informar a sus afiliados. Razón por la que estimó que la Administradora de Fondos, efectuó un uso indebido de la base de datos personales de sus afiliados y clientes pues, no demostró que contaba con la autorización expresa de éstos para utilizarla, desde que, insiste solo puede hacerlo para la función que desempeña y en el desarrollo de su giro único.

d) Respecto de dicha decisión la Administradora de Fondos dedujo reclamo de ilegalidad, reiterando sus descargos y haciendo presente que la recurrida le ha impuesto de forma inconstitucional e ilegal una sanción que coarta gravemente su derecho de informar a sus afiliados sobre temas previsionales, efectuando una errónea interpretación de su objeto social y constituyendo una censura previa ilegítima por parte del ente fiscalizador, que transgrede el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, así como también, los tratados internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por Chile.

e) La Superintendencia de Pensiones, al evacuar su traslado, solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad, fundado en que la Resolución impugnada se ajusta a la legalidad porque, -reitera- la carta refiere a la opinión



emitida por la AFP en relación a un proyecto de reforma constitucional, sin que aquella se comprenda dentro de su giro exclusivo ni pueda entenderse que es parte de la educación previsional que debe realizar a favor de sus afiliados.

f) Luego de analizar cada uno de los cargos, los jueces recurridos resolvieron acoger el reclamo y, en lo pertinente, expresaron:

"[...] en nuestro sistema jurídico, la emisión de opiniones políticas, económicas y de cualquiera otra índole son expresión de una libertad fundamental y de un valor democrático constitucional básico -al punto que ello condujo a la modificación de la Constitución, en su día, respecto del texto original del artículo 8º-Y, es por ello que una limitación en este ámbito se reserva a casos en que resulta inequívoca e indudablemente fundado.

[...] Es por tal relevancia esencial para el funcionamiento social e individual, que el ejercicio de tal libertad de expresión está fuertemente asegurado por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo primer inciso reza: "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado".



[...] En la especie, el DL 3500, en primer lugar, no es una ley de quórum calificado, por lo que resulta en cualquier hipótesis impotente como fundamento para limitar la libertad de expresión. En segundo lugar, no se encuentra en ella disposición alguna que consista en una expresa limitación de la libertad de opinión, por lo que repugna al derecho que tal prohibición sea atribuida a una AFP como fruto de la interpretación analógica relativa al objeto social exclusivo que establece el artículo 23.

[...] No obstante lo anterior, tampoco ha habido por parte de AFP HABITAT un uso abusivo, ni siquiera excesivo, de su organización social, a la luz del artículo 23 del DL 3500. Por una parte, el ejercicio de su libertad de expresión no puede ser considerado ilícito, pues, con independencia del acierto o desacierto, o gusto o disgusto que la Autoridad le atribuya a sus opiniones, estas aparecen como correctamente enmarcadas en el ámbito de la discusión general; habida cuenta de que -como es público y notorio-, en el debate se ha hecho notar por los especialistas, que el retiro anticipado de ahorros previsionales ha tenido efectos económicos adversos para el funcionamiento del sistema de previsión social, en el exacto sentido anunciado por la carta enviada a los afiliados. De manera que la ilustración de estas



circunstancias, que la AFP HABITAT hace a sus cotizantes, en primer lugar, cumple funciones de educación provisional, que les son lícitas.

Pero, además, de cara a la corporación, expresa su derecho al máximo desarrollo material y espiritual posible, que la Constitución Política de la República asegura a todas y a cada una de las personas en pos del Bien Común. En este sentido, la persona jurídica tiene pleno derecho a oponerse, con el respeto y objetividad debidos, a los escenarios que pudiere estimar gravemente lesivos para su desarrollo, como ha ocurrido en el caso de autos. No es en absoluto admisible que, en un régimen democrático, la autoridad Administrativa sancione a quienes emiten opiniones adversas a sus políticas, ni que se las sancione por intentar evitar sus perjuicios; menos, careciendo de ley expresa, como se dijo.

[...] En cualquier caso, de la lectura de la misiva que ha dado lugar a las sanciones de que se reclama en autos, se desprende claramente que ésta no tenía por fin último hacer una crítica a un proyecto de ley o a una política pública, sino que tal opinión se enmarcaba en una advertencia a los ahorrantes sobre los efectos que, una vez aprobados tales preceptos y políticas, su conducta personal ulterior, como particulares, podría tener. Es decir, el efecto de los actos privados, autónomos y singulares de ellos, no de la Autoridad,



consistentes en hacer efectivos sus derechos a retiro una vez que ello quedare autorizado. En sí misma, tal información aparece como estrictamente perteneciente al objeto social y, además -como también es público y notorio-, como una aspirada contribución a la transparencia en las inversiones y los resultados obtenidos por las AFP, y al compromiso activo de estas instituciones con la evitación de posibles malos resultados para sus ahorrantes”.

En relación al segundo cargo, los jueces recurridos, declararon que, tampoco, se configuraba:

“[...] En este caso, simplemente no se observa vulneración alguna en comunicaciones personalizadas en que no se revela de manera identificable datos de ningún tercero.

Es más, para que exista una real vulneración a la Ley N° 19.628, debe existir algún grado de afectación al bien jurídico protegido.

Básicamente la intimidad y la vida privada de las personas. Así, el envío de comunicaciones privadas no transgrede la esfera de privacidad de las personas. Por ende, mal podría la Carta enviada por AFP Hábitat haber afectado la intimidad o vida privada de sus afiliados.”

Por último, para desestimar el tercer cargo en la sentencia se expuso que:



"[...] Aunque sin mencionar una sola norma de derecho concreta sobre la que se funde esta infracción, la Superintendencia arguye que los hechos descritos constituyen una "conducta reiterada y contumaz [de AFP Hábitat] de incumplimiento de las normas e instrucciones que regulan la información al público que las Administradoras pueden efectuar, que amerita la formulación de cargos". No es una verdadera imputación, pues carece de la determinación de las conductas y de las normas en que se funda. Es totalmente improcedente y no resiste mayor análisis."

Tercero: Que, asentado el contexto del recurso, se debe tener presente que según expresa la quejosa, los jueces recurridos incurrieron en las siguientes faltas o abusos graves al acoger la reclamación:

1) Contravención formal de los artículos 23 y 26 del DL N° 3.500, porque sostiene que éstos, a diferencia de lo expuesto por los jueces recurridos, sí contemplan instrucciones relativas a la publicidad que pueden llevar a cabo las Administradoras.

Explica que el objeto exclusivo de las AFP es "administrar Fondos de Pensiones, otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece el DL. N° 3.500". Es decir, su razón de ser es la satisfacción del derecho a la seguridad social y, es ese interés superior, de orden público, el que fija su objeto exclusivo y que



permite al legislador establecer a su respecto una serie de restricciones, entre ellas, la de libertad de expresión.

Así es que el inciso segundo del artículo 26 del DL N° 3.500 y en ejercicio de su potestad, la Superintendencia instruyó, en el Libro V, Título III Letra C Publicidad, Capítulo I. Normas Generales del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, que las Administradoras deberán velar porque toda publicidad e información que entreguen no induzca a interpretaciones inexactas sobre la realidad de la AFP, ni acerca de los beneficios, pensiones y prestaciones que les corresponde otorgar en conformidad a la ley y que no deberán desviar la atención de los trabajadores de lo que es relevante respecto de sus fondos previsionales, esto es, la rentabilidad, el costo y el servicio que prestan.

Sin embargo, indica que de la sola lectura de la carta, se aprecia que no es simplemente informativa, sino que su objetivo es persuadir a los afiliados acerca de los efectos negativos de un proyecto de ley que autoriza a retirar una parte de los fondos previsionales, tratándose, en definitiva, a juicio de la quejosa, de un mensaje eminentemente publicitario, que busca resguardar sus intereses privados.

Expresa que el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, reconoce la libertad de expresión, pero no



otorga inmunidad ni privilegios. Por el contrario dichas normas, conforme a lo expuesto, dan cuenta de limitaciones temporales y de contenido en relación a la publicidad que pueden emitir las AFP e insiste, que aquel, en este caso, está dado por el objeto exclusivo de su giro, representando la carta cuestionada una desviación de ese fin por las expresiones que en ellas se vertieron.

2) No se consideró que el DL N° 3.500 es una Ley de Quórum Calificado.

Explica que el DL N° 3.500, atendido que resguarda el derecho fundamental a la seguridad social, permite entender que tiene la calidad de ley de quórum calificado porque el artículo 19 N° 18 de la Carta Magna, así lo exige. Añade que refuerza lo anterior el hecho que todas las modificaciones que se ha hecho al mismo, han requerido ese quórum, cumpliéndose así, a juicio de la quejosa, la condición que contempla el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política.

3) Se desconocieron las facultades sancionatorias de la SP.

Sobre el particular, indica que los jueces recurridos, tienen una errónea apreciación respecto a las facultades sancionatorias de la Superintendencia y de la tipicidad de las conductas que se estiman ilícitas.



Explica que conforme el artículo 94 N° 8 del DL N° 3.500, los artículos 3° letra n) y 17 y siguientes del DFL N° 101 de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el artículo 47 N° 10 de la Ley N° 20.255, la SP puede aplicar sanciones por la infracción a la ley, reglamentos, instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de sus facultades legales. Así entonces, el hecho que la AFP haya ignorado los Oficios previos que se le representaron, en su oportunidad, importa vulnerar dichas instrucciones y, por tanto, el que los jueces no hayan ponderado debidamente aquello los hizo incurrir en falta y abuso.

4) Errónea calificación del contenido de la opinión emitida por AFP Habitat S.A. y en especial al principio de congruencia, además de hacer acusaciones gratuitas y falsas a la SP.

Indica que lo fallado se aparta del mérito del proceso, puesto que, en primer lugar, los cargos formulados, fundantes de la sanción aplicada a la reclamante, no tienen como presupuesto la veracidad o falsedad de las afirmaciones contenidas en la carta, sino que, el reproche consiste en que AFP Habitat S.A. en sus opiniones, no informó ni explicó materias previsionales a sus afiliados como asevera la Administradora, lo que hizo fue manifestar su opinión y juicios de valor sobre el referido proyecto de reforma constitucional, emitiendo



una opinión sobre la política contingente y las políticas públicas adoptadas para enfrentar los efectos de la pandemia, campos que exceden su ámbito de acción delimitado por su giro único y exclusivo que como se dijo consistente en administrar Fondos de Pensiones y otorgar las prestaciones establecidas por la ley.

Conforme a lo expuesto, señala que los jueces recurridos parten de una premisa equivocada, en cuanto a cuál fue el reproche formulado por la SP y, por consiguiente, su análisis de la Resolución sancionatoria resulta inválido e inmotivado, al desconocer el expediente administrativo, infringiendo con ello el debido proceso y la igualdad en el ejercicio de los derechos pues, reitera, las opiniones vertidas por la AFP no se ajustan al ámbito de su competencia y margen de acción conforme al objeto exclusivo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siendo meras afirmaciones sin contenido de fondo y no explica ni educa al afiliado.

5) Errada aplicación de la Ley N° 19.628, desde que se soslaya que conforme a aquella, la utilización de los datos personales, requiere de un título previo que autorice o permita su tratamiento y, en la especie, no existe un acto voluntario de los afiliados con ese fin a favor de la AFP, porque, el uso del mismo solo es



permitido para el desarrollo de su giro u objeto único, es decir, para efectos previsionales y de ahorro.

Por tanto, habiendo sido utilizada dicha base de datos, para fines diversos a ese fin exclusivo, como acreditó, entiende que la AFP hizo un uso indebido de la misma, que amerita sancionar.

6) La sentencia impugnada se alejó del mérito del proceso y ausencia de motivación.

Expresa que el considerando décimo - el cual se refiere al tercer cargo- no tiene ninguna fundamentación plausible pues, la SP desde 2016, en ejercicio de sus facultades y con el objeto de equilibrar la asimetría de información entre los afiliados y la quejosa, representó a AFP Habitat S.A. a través de diversos Oficios e Instrucciones su obligación de observar las normas relativas a la publicidad en la forma que detalla en su arbitrio.

7) Añade que lo anterior, demuestra que los jueces recurridos, actuando nuevamente con falta y abuso, dejaron sin sanción a un infractor reincidente, desde que incumplió las instrucciones de la SP. Dejando un precedente, que permite a las Administradoras intervenir en la política contingente, a través de las bases de datos de sus propios afiliados, afectando gravemente una de las principales potestades sancionatorias que la Ley ha entregado a la autoridad sectorial.



8) Desatender el rol de las AFP en el sistema de seguridad social.

Reitera que el rol de las AFP, es la satisfacción de un derecho fundamental, cual es la seguridad social, cuestión que justifica la intervención del Estado en su actividad, otorgándoles privilegios y, también, cargas, entre ellas, el de tener un objeto exclusivo. En razón de aquello, es que la quejosa entiende que, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se encuentra altamente limitado para la AFP, no pudiendo compararlo a la de una persona natural u otra sociedad anónima comercial, de forma tal que solo se podrá ejercer, dentro de los fines del sistema y sometida a la potestad normativa de la Superintendencia, conminando a las AFP a que, conforme lo dispone el artículo 26 del DL N° 3.500: "(...) deberán velar porque aquélla esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial o a los fines y fundamentos del Sistema", cuestión que, conforme a lo expuesto, no se cumplió, desde que, reitera la carta tiene un contenido meramente político.

9) Por último, añade que los jueces incurrieron en ultrapetita, porque condenaron a su parte al pago de las costas de la causa, no obstante, que el reclamante no las solicitó.



Cuarto: Que, en su informe, los recurridos reconocieron haber dictado la sentencia cuestionada, remitiéndose a los fundamentos que en ella se contienen, razón por la que concluyen, que no han incurrido en falta o abuso grave, salvo mejor parecer de esta Corte.

Quinto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el arbitrio solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Sexto: Que, por lo tanto, para que proceda es menester que los jueces hayan pronunciado una resolución jurisdiccional cometiendo falta o abuso grave, o sea de considerable entidad o importancia; única condición que autoriza aplicarles una medida disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge. Según la doctrina, con dicha manera de instituirlo "*...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple*



error judicial y las diferencias de criterio jurídico..." (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Santiago, Chile, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Séptimo: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Puesto que, el fundamento principal del libelo en estudio, se construye sobre la particular interpretación que, a su juicio del quejoso, corresponde otorgar a los artículos 23 y 26 del DL N° 3.500, en virtud de los cuales, entiende se deriva "una limitación a la libertad de expresión que puede ejercer la AFP, fundada en que ejecutan un derecho fundamental, cual es, la seguridad social", de manera que sus expresiones y opiniones deben circunscribirse a su giro único y exclusivo, que consiste en desarrollar, gestionar y entregar en su oportunidad los fondos de pensiones.

Argumento que fue desestimado, en todas sus partes, por los jueces recurridos, conforme a los razonamientos que latamente expresaron en la sentencia cuestionada, de forma tal que, el recurso de queja, en realidad, solo se trata de una exégesis de la normativa en comento,



diversa a la establecida en la sentencia y que avala la teoría del caso propuesta por la quejosa, lo que, de acuerdo a la naturaleza del recurso queja, conforme se explicó, la hace improcedente *in limine*.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo dicho y, aun cuando lo razonado previamente, basta por sí solo para desechar el recurso de queja intentado en autos, resulta pertinente destacar en cuanto al fondo del asunto que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, a propósito de la libertad de expresión que, si bien, no posee un carácter absoluto, no cabe duda que constituye la piedra angular de una sociedad democrática, entendida esta última como un sistema de autodeterminación colectiva por el cual los individuos toman las decisiones que fijan las reglas, principios y directrices públicas que regirán el desenvolvimiento de la sociedad política (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 5/85, párrafo 70; y casos "Herrera Ulloa", párrafo 112; "Ricardo Canese", párrafo 82; "Kimel", párrafos 87 y 88; "Apitz Barbera y otros vs. Venezuela", sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 131; "Ríos vs. Venezuela", sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 105; "Perozo y otros vs. Venezuela", sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 116; "San Miguel Soza y Otras vs. Venezuela", sentencia de 8 de febrero de 2018, párrafo 144).



La libertad de expresión no es sólo un derecho individual, sino que se erige en un derecho social sobre el que descansan las bases mismas de la convivencia democrática, pues sin ella se inhibe la crítica social y se favorece la autocensura.

Esta Corte Suprema ha puesto de relieve de manera sistemática la alta trascendencia que reviste, para el Estado democrático de Derecho, el garantizar eficazmente la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (Corte Suprema, Roles Nos. 6785-2013, 34.129-2017, 12.443-2018, 26.124-2018 y 31.817-2019).

Noveno: Que, así entonces, la importancia cardinal que reviste la libertad de expresión para el funcionamiento del sistema democrático, importa que cualquier restricción, sanción o limitación que se imponga debe ser interpretada de manera restrictiva, y que -como principio general- se debe preferir el establecimiento de las responsabilidades ulteriores por los eventuales abusos que se cometan en su ejercicio, ya sea en el ámbito penal respondiendo por la perpetración de eventuales delitos, como en sede civil por la comisión



de ilícitos civiles. Una interpretación diferente conllevaría, en mayor o menor grado, una forma implícita de censura previa, cuestión proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo anterior y, por otra parte, cabe agregar que el arbitrio se estructuró sobre la base de un supuesto material, que no se acreditó.

En efecto, de la sola lectura de la normativa que alega vulnerada la quejosa, solo es posible desprender que el objeto único del giro social que las Administradoras de Fondos de Pensiones, consiste justamente en gestionar y otorgar las prestaciones de seguridad social a sus afiliados. Pero en caso alguno, es posible derivar de éste una exégesis de tal extensión, como lo pretende la quejosa, en cuanto a que comprende, también, una restricción a la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, no solo porque, es evidente que aquellas refieren al giro económico de la empresa, sino porque, también, importa olvidar la naturaleza e importancia de la garantía en estudio, desconociendo la forma en que deben interpretarse las normas que consagran los derechos fundamentales y que ampliamente se explicitó precedentemente.



Lo mismo es aplicable, a lo dispuesto en el artículo 26 del DL N° 3500, puesto que, aquel obliga a las Administradoras a velar porque "toda publicidad e información que entreguen no induzca a interpretaciones inexactas sobre la realidad de la AFP, ni acerca de los beneficios, pensiones y prestaciones que les corresponde otorgar en conformidad a la ley" y, en el caso, de autos, como bien lo expresó la quejosa, la discusión central, nada tiene que ver con la veracidad o falsedad de lo expresado en la carta, sino con el solo hecho de emitirla porque, a juicio de la SP, lo hizo excediendo su objeto social, al pronunciar juicios sobre la política contingente y la pública para afrontar la pandemia.

Alegaciones, que conforme se expuso, fueron descartadas, en todas sus partes por los jueces recurridos, quienes explicaron que los hechos imputados a la reclamante no se encuadran en los artículos invocados por la SP, para configurar los cargos en su contra, razón por las que los dejaron sin efecto.

Undécimo: Que, asentado lo anterior, queda en evidencia que el resto de las alegaciones que formuló la quejosa, perdieron su sustento fáctico y, por consiguiente, la vigencia para ser resueltas por esta vía.

Debiendo agregar, en relación al uso de la base de datos que, efectivamente, tampoco, se advierte alguna



falta pues, de las mismas normas citadas y lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley N° 19.628, *in limine*, dicha alegación es improcedente:

“El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política”.

Por último, respecto de las costas, igualmente, carece de fundamento su alegación en dicha condena, porque los jueces recurridos solo hicieron aplicación del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto, perentoriamente prescribe que “La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas”, tal como ocurrió en la especie.

Duodécimo: Que, en razón de lo anterior, se descarta que los jueces recurridos hayan incurrido en falta o abuso al haber acogido el reclamo de ilegalidad interpuesto por AFP Habitat S.A.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado



Procurador Fiscal de Santiago, en representación de la Superintendencia de Pensiones.

Se previene que el Ministro Sr. Matus concurre al fallo teniendo únicamente presente que no existe en la especie falta o abuso grave en la interpretación de los artículos 5 y 26 del DL N° 3500 que permita acoger el recurso deducido, por cuanto, en primer lugar, no se ha acreditado que la Administradora primitivamente sancionado haya desarrollado alguna actividad económica diferente al giro legalmente determinado; y, en segundo término, porque las opiniones que la quejosa reprocha no son una forma de publicidad o información que "induzca a interpretaciones inexactas sobre la realidad de la AFP" o "acerca de los beneficios, pensiones y prestaciones que les corresponde otorgar en conformidad a la ley", sino meras opiniones amparadas por la garantía constitucional de la libertad de expresión para cuyo control o represión carece la recurrente de facultades legales.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital del proceso en que incide, hecho, archívese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Repetto.

Rol N° 91.982-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. María Angélica Repetto G., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sra.



Carolina Coppo D. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Repetto y el Abogado Integrante Sr. Ruz por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

